

# El control de oportunidad en la Ley N.º 7021-2022, de Suministro y Contrataciones Públicas del Paraguay

Opportunity control in Law No. 7021-2022 on Public Procurement and Contracting in Paraguay

Enrique V. Rivero Ortega<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Universidad Internacional de La Rioja (UNIR), España.

Correspondencia: enriquevrivero@gmail.com

## Resumen

El análisis del buen gobierno y la transparencia de las contrataciones públicas se suele centrar en el contenido de las convocatorias y en los actos posteriores a la publicación. El objeto de la posterior licitación entraña dentro de la discrecionalidad del órgano administrativo, en el ejercicio de sus competencias. El control de las decisiones discretionales es una cuestión en constante evolución. Las decisiones acerca del objeto de las posteriores contrataciones condicionan a priori en gran medida su contenido, por lo cual debería ser posible cuestionarse si se trata de decisiones adecuadas y correctas. La República del Paraguay promulgó el día 9 de diciembre de 2022 su nueva Ley de Suministros y Contrataciones Públicas. El propósito de este trabajo consiste en determinar si sus prescripciones permiten el control de las decisiones previas a la elaboración de las convocatorias, y en qué medida.

**Palabras clave** contrataciones públicas, control de discrecionalidad, licitaciones.

## Abstract

The analysis of good governance and transparency in public procurements focuses frequently on contents of the calls and on subsequent acts after publications. The object of the public subsequent tenders is considered to fit better the administrative authority's discretion, in the exercise of its competencies. The supervision of discretionary decisions is a subject in constant evolution. Decisions about the object of the future procurements condition "a priori" quite much their content, because of which it should be possible to wonder if those decisions are really right and suitable. The Republica del Paraguay enacted on december



9th 2022 its new Public Supplies and Procurements Law. The purchase of this paper is finding out if its prescriptions allow, and how much, the supervision of discretionary decisions before writing the calls.

**Keywords** public procurements, discretionary decisions supervision, tenders.

## Introducción

El análisis de las contrataciones públicas desde el punto de vista del buen gobierno y la transparencia se centra con frecuencia en los actos posteriores a la publicación de las convocatorias, sin perjuicio del estudio del contenido y desarrollo de las mismas. La determinación del objeto de la posterior licitación (la realización de una obra pública, la prestación de un servicio, la adquisición de un bien) parece entrar más bien dentro de la discrecionalidad del órgano administrativo, dentro del ejercicio de sus competencias.

El control y supervisión de las decisiones discretionales es una cuestión en constante evolución. Los espacios de decisión susceptibles de seguir manteniéndose al margen de las revisiones externas se van reduciendo progresivamente en materias tan importantes como el acceso al empleo público o el otorgamiento de subvenciones.

Las decisiones originarias acerca del objeto de las posteriores contrataciones condicionan a priori en gran medida su contenido, por lo cual debería ser posible cuestionarse si se trata o no de decisión adecuadas y correctas, con independencia de la conformidad a derecho de todo el desarrollo del procedimiento de contratación, desde la licitación y adjudicación hasta la total ejecución del contrato.

La República del Paraguay promulgó el día 9 de diciembre de 2022 su nueva Ley de Suministros y Contrataciones Públicas. El propósito de este trabajo consiste en determinar si sus prescripciones permiten ese control de las decisiones previas a la elaboración de las convocatorias, y en qué medida.

Así como efectuar algunas reflexiones adicionales y propuestas tendentes a consolidar dicho control de oportunidad tanto con carácter previo, mediante la supervisión de la planificación, como posterior, mediante el recurso a las técnicas de cumplimiento normativo y prevención de conflictos de intereses como herramientas apropiadas.

## Fundamentos del control de oportunidad en la Ley N.º 7021/2022 de Suministros y Contrataciones Públicas

En el contexto del ejercicio de las potestades discrecionales -consideradas no como un ejercicio de arbitrariedad, sino como la adopción de una elección motivada, entre varias opciones igualmente válidas-, el derecho no puede permanecer indiferente frente a las decisiones que tome la administración, incluso si se han respetado los elementos reglados de las mismas.

“Al ordenamiento jurídico no le es para nada indiferente que la decisión sea un derroche negligente de recursos públicos, ni que se provoque una mala administración por una falta de debida y cuidadosa coordinación entre diversas AAPP” (Ponce Solé, 2024). Los principios del buen gobierno y el derecho de los ciudadanos a la buena administración determinan que dichas decisiones deben ser las mejores posibles para los intereses generales, y existen formas objetivas para concretar cuales se pueden considerar las mejores. En el ejercicio de las potestades discrecionales “... la administración no puede determinar ex novo el interés general. Debe concretar, proyectar el contenido del interés general al caso particular” (Rivero Ysern – Rodríguez Arana, 2015).

El examen de algunas de las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la Ley de Suministros y Contrataciones Públicas nos proporciona múltiples referencias al respecto:

En el apartado c) de dicho precepto se indica como finalidad y principio inspirador que el Sistema Nacional de Suministro Público debe aspirar a satisfacer las necesidades públicas con la *oportunidad*, la calidad y el costo mejores posibles. A fin de asegurar al Estado paraguayo las mejores condiciones, la obtención de los mejores resultados y el logro de las metas propuestas, a través de la utilización adecuada de los recursos públicos. Los adjetivos empleados nos remiten a un ejercicio discrecional, pero no arbitrario, de las facultades de contratación: la oportunidad, la calidad y el costo *mejores*, las *mejores* condiciones y resultados y la utilización *adecuada* de los recursos.

El apartado h) del mismo precepto nos proporciona la referencia fundamental para concretar qué debe entenderse por mejor o más adecuado, dado que consagra un principio de primacía conforme al cual el Sistema Nacional de Suministro Público se fundamenta en la primacía del interés general sobre el interés particular previsto en la Constitución. En consecuencia, lo mejor será lo más adecuado al interés general, y si una contratación no es la más favorable al interés general no se podrá considerar mejor ni adecuada, entrando pues en colisión con la norma y vulnerando sus determinaciones.

Como complemento de la primacía del interés general, la razonabilidad que se exige en el apartado k) del mismo artículo al objeto de las distintas actividades de la Cadena Integrada de Suministro Público debe ser razonable en términos cuantitativos y cualitativos para satisfacer el interés público y el resultado esperado. La referencia al objeto de las distintas actividades de la cadena nos permite interpretar que dicha razonabilidad se debería poder exigir desde el primer momento, es decir desde la determinación de la obra, servicio, suministro o prestación de cualquier tipo que constituirá el objeto del futuro contrato.

Así como nos permite deducir también que la determinación del objeto del futuro contrato puede ser sometida al control de oportunidad de las instituciones competentes (es decir, como veremos, del Ministerio de Hacienda -hoy de Economía y Finanzas- y/o de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas). De manera que si dicho reiterado objeto es notoriamente irrazonable por su importe (términos cuantitativos) o por su contenido (términos cualitativos) puede ser descartado como inoportuno, además de inadecuado y lesivo para el interés general.

La ley define además un concepto adicional en el apartado o) del artículo 4: el “Valor por Dinero” consistente en la eficiencia, eficacia y economía en el uso de los recursos públicos y en la gestión de las contrataciones. Exigiendo que el suministro público garantice la *optimización* de los recursos públicos, la *satisfacción adecuada* de las necesidades de las instituciones públicas y de la ciudadanía y la *mejor relación costo beneficio* en las adquisiciones.

el valor por dinero consiste en obtener la cantidad y calidad adecuada de recursos al menor costo posible (Economía); maximizar la producción generada a partir de las unidades utilizadas de dichos recursos (Eficiencia); y, lograr la relación entre los resultados esperados y aquellos finalmente obtenidos (Eficacia). (Alfonso Rolón, 2024)

No se podrían garantizar dichas exigencias si el control del Sistema Nacional de Suministro Público se limitara a la supervisión del desarrollo de las licitaciones excluyendo el control de oportunidad de la determinación previa de la determinación de su objeto. Una licitación puede ser impecable de principio a fin, desde la aprobación de los pliegos hasta la ejecución y finalización del contrato y, sin embargo, contraria a los principios descritos hasta el momento en cuanto a su objeto.

Dicho control de oportunidad no excluye el ámbito de competencia y ejercicio de facultades discrecionales propio del poder político elegido democráticamente, dado que el organismo de control no puede imponer la necesidad a satisfacer

mediante la licitación (por ejemplo, la mejora de las comunicaciones viarias) ni el medio a emplear para satisfacerla (por ejemplo, transporte público de línea, transporte a demanda, etc.).

Pero sí puede emitir un juicio de reproche si la satisfacción de la necesidad detectada no sirve realmente al interés público (por ejemplo, si se establece una línea de transporte público para uso exclusivo de un colectivo determinado) o si el medio a emplear es manifestamente irrazonable (por ejemplo, si se pretendiera satisfacer la necesidad de transporte público mediante la adquisición de una flotilla de limusinas u otros vehículos de lujo y alta gama).

la norma ha de establecer que el objeto de los contratos del sector público, igual que en los privados, será determinado, pues las partes han de saber a qué se obligan. Esto implica que el objeto de los contratos sea cierto, posible, lícito y determinado. (Terrón Santos, 2024)

Para finalizar, en el artículo 9 de la Ley N.º 7021/2022 de Suministros y Contrataciones Públicas se dota de contenido y significado a un concepto fundamental respecto del control de oportunidad de las licitaciones públicas, integrado en la programación presupuestaria de los recursos: *la programación del gasto del suministro público*, Señalando que su finalidad radica en la determinación de los costos de bienes, servicios, consultorías y obras públicas, para el logro de las metas y objetivos estratégicos y operativos de las instituciones públicas. Y añadiendo que se empleará también para justificar las *solicitudes de asignación de recursos* necesarias para la ejecución de la Cadena Integrada de Suministro Público.

### **Entidades competentes para ejercitar el control de oportunidad: el Ministerio de Hacienda -hoy de Economía y Finanzas- y la DNCP**

El artículo 12 de la Ley N.º 7021/2022 de Suministros y Contrataciones Públicas especifica las funciones del MEF en la materia, de las cuales podemos destacar algunas susceptibles de permitir el ejercicio del control de oportunidad sobre el objeto de las futuras licitaciones.

En el apartado e) se indica que el MEF, como órgano rector del sistema, tendrá la función de evaluar la adecuación de la gestión de las contrataciones públicas a las políticas y reglamentos que se emitan en el marco del Sistema Nacional de Suministro Público. Ciertamente, no es lo mismo controlar la adecuación de la gestión con la normativa vigente que controlar la oportunidad del objeto de las futuras licitaciones. Pero si entendemos por gestión el ocuparse en términos generales del funcionamiento de una organización, y le es dado a una instancia

superior evaluar la adecuación de esa gestión, podríamos aceptar que el MEF se pronunciara acerca de la oportunidad de demandar o no determinadas obras, servicios o suministros. Todo ello conforme a la información que puede recabar no sólo de la DNCP sino también de todas las instituciones públicas en general. No en vano el propósito de la evaluación de la gestión de las contrataciones es, según el mismo precepto, orientar las actuaciones para el cumplimiento de la política de suministro público.

Al MEF se le encomienda también la evaluación del impacto de las políticas dictadas en el marco del sistema y recomendar acciones de mejora (apartado f)), acciones entre las cuales se podría residenciar una mejor selección de los objetos de las distintas licitaciones. Así como – apartado g) emitir y difundir informes cuantitativos y cualitativos sobre la gestión del mismo Sistema Nacional, en los cuales nada impide que se pudieran incluir recomendaciones respecto de las decisiones previas a las convocatorias.

El artículo 24 de la misma Ley de Suministros contiene otra previsión al respecto, al disponer que los funcionarios y servidores públicos podrán ser sancionados en caso de negligencia e imprevisión en la planificación de las contrataciones. Todo ello en los términos de la Ley de la Función Pública o conforme al régimen disciplinario correspondiente. Lo cual nos lleva a plantearnos si cabe sancionar la negligencia e imprevisión en la determinación previa de las necesidades, en cuyo caso ya estaríamos hablando de un ejercicio de auténtico control de oportunidad, en este caso a posteriori.

A modo de ejemplo, en el año 2021 el Ministerio de Tecnologías de la Información y de la Comunicación (MITIC) aprobó la Resolución N.º 101 con el objeto de determinar el estándar de *software* para adquisición y desarrollo por parte de los organismos y entidades del Estado, de observancia obligatoria para todas sus Instituciones y Organismos.

En el apartado 9º del título I, la Resolución N.º 101 establece lo siguiente:

Previo a la decisión de realizar un proceso de adquisición de software o desarrollo, en cualquiera de las modalidades, el OEE debe primeramente buscar soluciones existentes dentro del repositorio de código fuente del MITIC u otro que este indique, o bien alternativas del tipo open source. El desarrollo adquisición debe estar plenamente justificado por parte del OEE, habiéndose agotado la búsqueda de soluciones existentes conforme a lo expuesto previamente.

Ejercitando las facultades de control de oportunidad que estamos examinando, tanto la DNCO como el Ministerio de Hacienda, así como el MITIC podrían, en su caso, censurar una licitación e instar un procedimiento disciplinario

contra el responsable si consideran que la licitación del software no se ha programado cumpliendo lo indicado en la resolución.

## **Facultades de la DNCP para el ejercicio del control de oportunidad. A priori y/o a posteriori**

La necesidad e idoneidad del contrato regulado en el artículo 22 de la Ley de Contratos del Sector Público español tenía una referencia directa previa en el artículo 67 .1 del texto refundido de la anterior Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, como señala Rastrollo Suárez (2010). Indicando que se puede equiparar la obligación de incorporar la justificación de la necesidad de contratar al expediente con la previsión actual, conforme a la cual los entes organismos y entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos sino aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. Añadiendo que la naturaleza y extensión de las necesidades, así como la idoneidad del objeto y contenido, deben de ser determinadas con precisión dejando constancia de ello. Lo cual constituye un claro supuesto de acreditación de la oportunidad.

Los artículos 77, 78 y 79, contenidos en el Capítulo X de la Ley N.º 7021-2022 – régimen jurídico de los contratos – recogen varias importantes prescripciones en materia de control de legalidad e incluso de oportunidad de los suministros y contrataciones públicas en la República del Paraguay.

El artículo 77 confiere una serie de importantes facultades a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas para la verificación de los contratos. Verificar significa “comprobar o examinar la verdad de algo” siendo a su vez la verdad la “conformidad de las cosas con el concepto que de ellas forma la mente”, o bien “de lo que se dice con lo que se siente o se piensa”.

Ninguno de estos conceptos están plasmados en el Diccionario del Español Jurídico, seguramente debido a la dificultad que entraña fijar un significado uniforme. Pero sin duda podemos coincidir al menos en que la verificación jurídica va más allá de la simple verificación de la autenticidad de algo, es decir de la comprobación de su existencia conforme a la idea de ese algo, para exigir también la comprobación de su validez. Y esta comprobación se puede realizar revisando la conformidad a derecho o legalidad de todo lo actuado, pero también aplicando, dentro del respeto a las facultades discrecionales del órgano de contratación, criterios de oportunidad. Es decir, revisando si se han cumplido entre otros los principios recogidos en los apartados c), h) y concordantes del artículo 4 de la Ley N.º 1071/2022.

La verificación por parte de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas se puede efectuar de oficio o a consecuencia de cualquier denuncia.

En el portal de la Dirección Nacional se encuentran las instrucciones para su presentación on line, especificándose claramente los pasos a seguir, requisitos e información a proporcionar.

La verificación alcanza a la ejecución y el cumplimiento de los contratos suscritos en el marco de la Ley, mediante los mecanismos y procedimientos de verificación recogidos en la misma. Incluyendo la realización de visitas o inspecciones a las Administraciones Contratantes y a los lugares de ejecución de los contratos, para lo cual se establece que tendrá acceso a los documentos de todas las etapas de la contratación, pudiendo así comprobar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los pliegos y contratos durante su ejecución.

La Ley permite a la DNCP solicitar a las partes en los procedimientos de contratación cuantos datos e informes relacionados con la misma sean precisos para la verificación. Una vez efectuadas las verificaciones contractuales la DNCP emitirá un informe con conclusiones y recomendaciones que deberán ser cumplidas si los contratos están en ejecución, o en su defecto tenidas en cuenta para los futuros procedimientos de la misma naturaleza.

El ejercicio de las facultades de verificación de la DNCP no excluye los controles que debe llevar a cabo cada administración contratante, y se entiende sin perjuicio de las competencias de otros órganos competentes también, como muy singularmente la Contraloría General de la República y las auditorías internas y externas. Y tampoco impide, ni suple, la responsabilidad que tienen las contratantes en el sentido de adoptar cuantas medidas administrativas sean necesarias para el control y seguimiento de sus contratos.

Se establece un sistema de seguimiento de contratos en el artículo 78 de la Ley, indicando que deberá ser utilizado por las contratantes con independencia de sus sistemas de control interno. Ubicado en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas, se deberán registrar en el mismo los avances de la ejecución de los contratos. Siendo responsables de la carga y actualización de la información los administradores de los contratos.

El artículo 79 de la Ley se refiere a la evaluación del resultado de la contratación, indicando que una vez finalizado el contrato la contratante deberá determinar si la contratación realizada sirvió como medio para el logro de sus metas y objetivos estratégicos y operativos. Es decir, conectando el resultado obtenido con la finalidad perseguida cuando se tomó la decisión de oportunidad previa a la contratación.

A tal fin, la ley establece la posibilidad de realizar consultas los usuarios finales del bien, servicio, consultoría u obra pública. Añadiendo que los resultados de cada evaluación pueden ser asumidos como lecciones aprendidas en otros procedimientos de contratación, para evitar caer en los mismos errores y promover las buenas prácticas.

Se establece expresamente que las evaluaciones de resultado y las lecciones aprendidas no podrán ser usadas como material probatorio en procesos sancionatorios administrativos contra los funcionarios intervenientes en los procedimientos de contratación, al tener por objeto la evaluación de la gestión del procedimiento y no del desempeño de quienes tomaron parte en el mismo.

## **La planificación de las necesidades como momento crucial para el ejercicio del control de oportunidad**

los contratos públicos no constituyen exclusivamente un medio de abastecerse de materias primas o de servicios en las condiciones más ventajosas para el Estado, sino que, en la actualidad, a través de la contratación pública, los poderes públicos realizan una política de intervención en la vida económica, social y política del país. (Gimeno Feliú, 2019)

El artículo 16 del Decreto N.º 2264 de 1 de agosto de 2024, por el que se reglamenta la Ley N.º 7021/2022 de Suministros y Contrataciones Públicas, define la planificación de las necesidades dentro del capítulo único de su Título IV como la etapa en que las instituciones identifican dichas necesidades precisas para satisfacer el cumplimiento de sus fines y objetivos, recogidos a su vez en los programas presupuestarios.

Las necesidades son de esta forma el punto de partida para la posterior identificación de los distintos objetos concretos y pormenorizados de las contrataciones (bienes, servicios, etc.). Indicándose que para su correcta identificación se deberán aplicar los lineamientos y reglas de las guías establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas. Debido a lo cual cabe deducir que si las instituciones no aplican correctamente dichos lineamientos y reglas el Ministerio podrá cuestionar las necesidades resultantes de la planificación, ejerciendo en consecuencia un control que será de mayor o menor oportunidad en función del contenido de dichos lineamientos.

Se articula de esta forma una “institucionalización” de la eficiencia en el sistema a través de la planificación (García Fernández, 2025) que, en la Constitución española, siguiendo al mismo autor, toma su fundamento de la función planificadora aludida en los artículos 131, 38 y 134, cuyo equivalente en la Constitución Nacional paraguaya es el artículo 176, según el cual “El Estado promoverá el desarrollo económico mediante la utilización racional de los recursos disponibles. El desarrollo se fomentará con programas globales que coordinen y orienten la actividad económica nacional”.

Las funciones atribuidas al entonces Ministerio de Hacienda en la Ley N.º

7021/2022 de Suministros y Contrataciones Públicas se remiten en el Decreto 2264 de 1 de agosto de 2024, por el que se reglamenta la Ley N.º 7021/2022 de Suministros y Contrataciones Públicas al Ministerio de Economía y Finanzas, creado por la Ley N.º 7158/2023.

La programación del gasto del suministro público se identifica como la etapa de la Cadena Integrada de los Suministros Públicos -CISP- en la que se definen los suministros identificados a partir de las necesidades de las instituciones, indicando el artículo 17 del Decreto que se concretará en la cantidad y el costo de los futuros objetos de la contratación. En el artículo 18 se encomienda al Ministerio de Economía y Finanzas y a la DNCP trabajar en la adecuación e integración progresiva y gradual del Sistema Integrado de Administración de recursos del Estado y en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas.

Las etapas de la programación incluyen una fase previa, Pre-PAC (Programa Anual de Contrataciones) cuyo objeto es servir como herramienta para la elaboración del PAC propiamente dicho tanto a las instituciones públicas como a las municipalidades y sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria.

El PAC será elaborado con base en la información recopilada en la fase anterior y de acuerdo al presupuesto institucional aprobado. El artículo veintidós regula el estudio de mercado con base a los lineamientos emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas. En el decreto se prevé finalmente que la DNCP podrá establecer reglas complementarias para las actualizaciones de los estudios de mercado.

Sin perjuicio de lo expuesto, las líneas generales del PAC se tienen que terminan concretando en las licitaciones y su documentación, donde destaca el papel de los pliegos de bases. “El PBC se convierte en una herramienta fundamental para la materialización de estrategias gubernamentales, especialmente si buscamos avanzar hacia conceptos como el valor por dinero, promoviendo adquisiciones más eficientes, transparentes y orientadas a resultados” (Maciel Estigarribia, 2024).

## **Las técnicas de cumplimiento normativo y prevención de conflictos de intereses como herramientas preventivas para el control de oportunidad**

El artículo 17 de la Ley N.º 7021 de Suministros y Contrataciones Públicas se dedica a la prevención de los conflictos de intereses. Estableciendo que existe un conflicto de interés cuando el funcionario público que intervenga en cualquiera de las etapas de la fase de contratación tenga directa o indirectamente un interés personal, laboral o económico de cualquier índole, que afecte o pudiera afectar su imparcialidad e independencia.

Quienes se encuentren en dichas circunstancias así como todos aquellos que participen o intervengan en los procedimientos de contratación y tengan

conocimiento de la existencia del conflicto de intereses están obligados a comunicar o denunciar esta situación.

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas tiene aprobado un Plan de Acción para la implementación de la política de integridad y compliance para promover la integridad y el cumplimiento normativo en las contrataciones públicas en Paraguay, tomando como puntos de partida la Ley N.º 7021/22, la Resolución DNCP N.º 2122/2022, y la adhesión a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (UNCAC).

Dentro de sus objetivos generales se distinguen varios campos de actuación. En materia de política, estrategia y comunicación el Plan se propone consolidar la integridad y el cumplimiento normativo como ejes estratégicos, ajustando objetivos periódicamente y estableciendo buenas prácticas. Respecto de las personas, se destaca la necesidad de capacitar a los empleados públicos y a las empresas, así como colaborar con los líderes y los funcionarios, proporcionando herramientas para una gestión transparente. La formación que imparte el Instituto Técnico Superior de Compras Públicas de la DNCP se inserta en esa estrategia de forma intensa

## Conclusiones

El control de oportunidad se presenta como una herramienta válida para garantizar la eficiencia de las contrataciones públicas en el contexto de una necesaria supervisión a priori para evitar que las decisiones sobre el objeto de la contratación puedan estar viciadas previamente.

El control de oportunidad se fundamenta en la necesidad de garantizar un funcionamiento eficiente del sector público toda vez que la determinación del objeto de las futuras licitaciones no debe quedar fuera de una supervisión externa a la institución o entidad que desarrollará después el procedimiento de contratación.

La intervención de una instancia que asuma las funciones de coordinación de la planificación de la contratación como sucede en la Ley N.º 7021 de suministros públicos del Paraguay con la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas y el Ministerio de Economía y Finanzas o bien como se pretende poner en marcha en el ordenamiento español con la OIRESCON puede ser una fórmula adecuada para sustentar ese control de oportunidad.

La aplicación de técnicas de cumplimiento normativo y prevención de conflictos de intereses a los procedimientos previos de elaboración de los planes de contratación de las instituciones públicas resulta muy necesaria para evitar tener que actuar a posteriori sancionando o bien estableciendo consecuencias

de anulación perjudiciales para el interés público respecto de los contratos que se hayan adjudicado o bien ejecutado incumpliendo estas técnicas de cumplimiento y prevención de conflictos de intereses.

## Referencias

- Alfonso, A. (2024) El valor por dinero en nuestra normativa. Analizando el principio. *Revista De Compras Públicas*, 3, 79-85.
- Decreto N.º 2264 de 1 de agosto de 2024, *Por el que se reglamenta la Ley 7021/2022*.
- García Fernández, M. (2025). La institucionalización de la eficiencia en el sistema de contratación pública: especial referencia a la planificación. *Revista General de Derecho Administrativo, IUSTEL*, (68).
- Gimeno, J M. (2019) *¿Es nuestra contratación estratégica?* Instituto Vasco de AP [www.ivap.euskadi.eus/contenidos/evento/2019\\_0\\_3\\_22/es\\_def/Gimeno.pdf](http://www.ivap.euskadi.eus/contenidos/evento/2019_0_3_22/es_def/Gimeno.pdf). Consultado el 31/03/2024
- Ley N.º 7021/2022, *De Suministros y Contrataciones Públicas del Paraguay*.
- Maciel Estigarribia, K. (2024). El pliego de bases y condiciones como instrumento estratégico en la contratación pública. *Revista De Compras Públicas*, 3, 111-119.
- Ponce Solé, J. (2024). *El Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea de 2024, el derecho a una buena administración digital y su control judicial en España*. Marcial Pons.
- Rastrollo, J. (2010). *Contratos públicos. Adaptación del derecho español a la normativa comunitaria*. Juruá.
- Rivero Ysern, E., Rodríguez Arana, J. (2015). *Con miras al interés general*. INAP. Derecho Público Global.
- Terrón, D. La compra pública como elemento tractor de la economía: necesidad vs. Resiliencia. *Revista De Compras Públicas*, 3, 4-19.